

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1560/2021
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0436-21

Sujeto Obligado: Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó las versiones públicas de todas las resoluciones emitidas por la novena sala, en las que se determinó desechar las apelaciones por ser extemporáneas, bajo un supuesto de improcedencia en específico, en el periodo comprendido del año 2019 a lo que va del año 2020.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información en el grado de desglose solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta impugnada.



Palabras Clave: Recurso de inconformidad, cumplimiento, estadística, desagregación, modalidades, clasificación, documentación fuente.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de los agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,
CUMPLIMIENTO RIA 0436-21**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1560/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1560/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 436/21, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del dos de febrero de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. El dos de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 6000000139221, a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto al periodo comprendido del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

- Copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

2. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Qué la Novena Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta ala solicitud en los términos planteados, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que para dar respuesta implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría a realizar un procesamiento ad hoc, lo cual ampliaría a realizar una sistematización de la información contenida en una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden en concreto, con el propósito de

satisfacer un interés particular.

- Señaló que no existe ninguna disposición legal que establezca la obligación de dicha autoridad, para sistematizar la información con ese grado de detalle, ello de acuerdo con el principio de legalidad, el cual indica que las autoridades solo podrán realizar aquello que las leyes expresamente le ordenen.
- Finalmente para sustentar su dicho, trajo a colación el Criterio 8, titulado **“OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO D ELA INFORMACIÓN”**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales así como el Criterio 03/17, bajo el rubro **“NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3. El catorce de septiembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener identificados los expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual no aplicaría que se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El día veintiuno de octubre, se recibió el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

6. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Con fecha diez de noviembre, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

8. El dos de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 436/21, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la



resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley. ...” (Sic).*

9. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1.0270.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de agosto al veintinueve de septiembre**³. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **catorce de septiembre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el

³ Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintiuno de octubre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/5178/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, y sus anexos, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó respecto al periodo comprendido del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

- Copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación

de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener identificados los expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual no aplicaría que se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio P/DUT/5178/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

- Reiteró su imposibilidad para entregar la información con el grado de detalle solicitado por el particular, señalando que la Novena Sala Penal, no cuenta con un mecanismo para poder ubicar las resoluciones por la

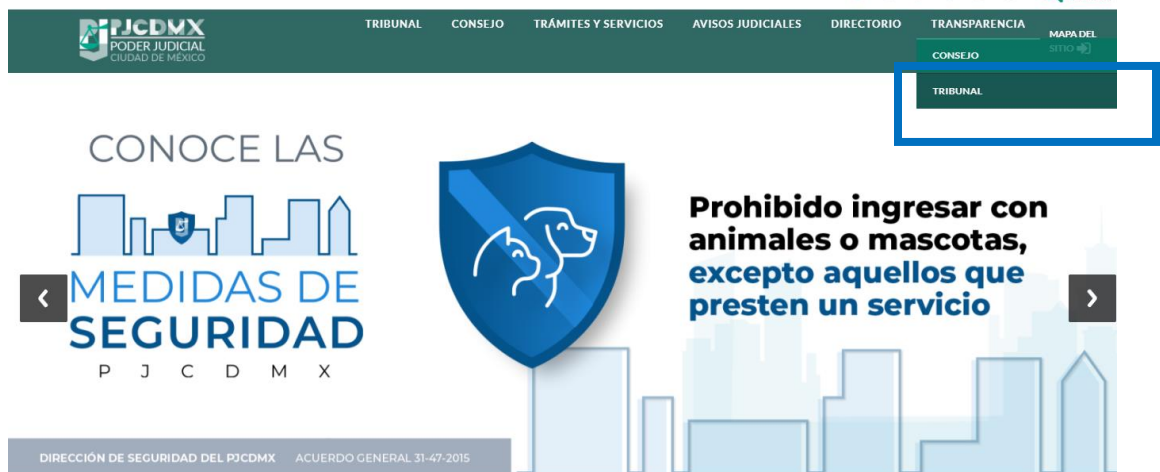
hipótesis específica que requiere el particular, toda vez que para poder entregar la información en los términos señalados tendría que realizar un procesamiento de la información el cual de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos no tiene obligación alguna de realizar dicho procesamiento para satisfacer el interés del particular.

- No obstante, a lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, informó que en su portal de Transparencia en el apartado correspondiente al artículo 126 fracción XV, de la Ley de Transparencia, se encuentran publicadas las versiones publicadas por esa Casa de Justicia, entre las que se encuentran las emitidas por la Novena Sala Penal, señalando que, para poder consultar estos datos, deberá de seguir los siguientes pasos:

- a) Debe de ingresar a la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

El cual en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, la cual deberá seleccionar la opción que corresponde al Tribunal, tal y como se muestra a continuación:



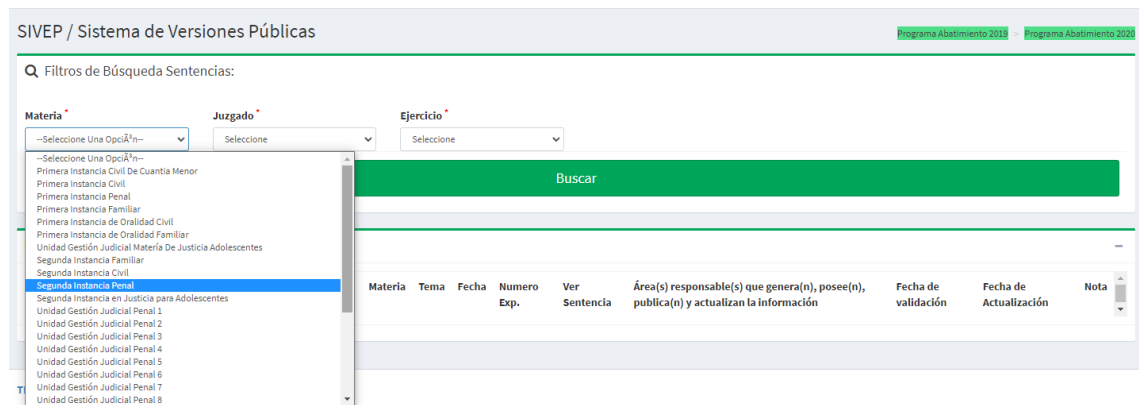
b) Una vez ingresado al Portal, deberá de selecciona el artículo 126, como se muestra en la siguiente imagen:



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá de seleccionar la fracción XV, para tener acceso a las versiones públicas SIVEP:



d) Ya que se abrió el sistema SIVEP, deberá seleccionar la casilla de “Materia”, donde de igual manera se selecciona la instancias que desea revisar (Segunda Instancia Penal), de la siguiente manera:






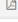
e) En la casilla que sigue denominada “Juzgado” seleccionar la 9ª Sala Penal oprimiendo el botón “Buscar”, el sistema buscará las sentencias de la Sala de su Interés:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2019 - Programa Abatimiento 2020

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia * Juzgado * Ejercicio *

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	VIOLACION AGRAVADA	01/06/2021			ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
2	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	LESIONES CALIFICADAS	01/06/2021			ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
3	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	HOMICIDIO CALIFICADO	01/06/2021			ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
4	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA	VIOLACION AGRAVADA	01/06/2021			ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	

f) Consecuentemente, se podrá obtener y consultar los resultados de las búsquedas, en el rubro “ver sentencia”, donde tendrá acceso a las versiones públicas de las sentencias de la Novena Sala Penal, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas


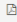
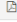
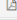
Programa Abatimiento 2019 - Programa Abatimiento 2020

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia * Segunda Instancia Penal
 Juzgado * 9 sala penal
 Ejercicio * Seleccione

Buscar


Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	VIOLACI7N AGRAVADA	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
2	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	LESIONES CALIFICADAS	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
3	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	HOMICIDIO CALIFICADO	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
4	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA	VIOLACI7N AGRAVADA	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	

TSJCDMX_b68c02eacca59e174a9ce42ae439cd34.pdf 2 / 41 100%


El Poder Judicial de la Ciudad de México, Órgano Democrático de Gobierno

1



Toca C-SA

MAGISTRADO RELATOR
 LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ.



SENTENCIA MAYORITARIA. En la Ciudad de México, a 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se pronuncia sentencia en el Toca [REDACTED] referente al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del sentenciado [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva emitida el 1º primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, cuya lectura y explicación se realizó en audiencia de 6 seis de septiembre del año en curso, por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los jueces Emma Aurora Campos Burgos (Presidenta), Carlos Morales García (Relator) y Luis Rubén Escobedo Blanco (Tercero Integrante), en contra de dicho sentenciado por el delito de violación, relacionado con la carpeta judicial [REDACTED].

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Una vez celebrada la audiencia de juicio oral en diversas fechas que datan del 28 veintiocho de mayo y 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, en las que fueron oídos los intervinientes, desahogadas en forma oral las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y escuchados los alegatos de clausura, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, integrado por los jueces Emma Aurora Campos Burgos (Presidenta), Carlos Morales García (Relator) y Luis Rubén Escobedo Blanco (Tercero Integrante), emitió fallo

Del análisis realizado al vínculo electrónico antes citado, se observó que este no remite la información conforme fue solicitada, en virtud de que esta tiene

publicada las sentencias de fondo emitidas por la Novena Sala, y no así las resoluciones de desechamiento de apelaciones colegiadas, en consecuencia, dicha información no guarda congruencia conforme lo que fue solicitado.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado, notificó el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Qué la Novena Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta ala solicitud en los términos planteados, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que para dar

respuesta implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría a realizar un procesamiento ad hoc, lo cual ampliaría a realizar una sistematización de la información contenida en una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden en concreto, con el propósito de satisfacer un interés particular.

- Señaló que no existe ninguna disposición legal que establezca la obligación de dicha autoridad, para sistematizar la información con ese grado de detalle, ello de acuerdo con el principio de legalidad, el cual indica que las autoridades solo podrán realizar aquello que las leyes expresamente le ordenen.
- Finalmente para sustentar su dicho, trajo a colación el Criterio 8, titulado ***“OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO D ELA INFORMACIÓN”***, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales así como el Criterio 03/17, bajo el rubro ***“NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en la fracción II,



de artículo 249 de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener identificados los expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual no aplicaría que se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual nos enfocaremos a verificar si el Sujeto Obligado, realizó las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la información a la parte recurrente.

Para ello es necesario realizar un análisis específico a las atribuciones normativas del Sujeto Obligado, esto con la finalidad de determinar si el Sujeto obligado, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y determinar si esta cuanta con facultades para detentar la información con el grado de nivel que el particular requiere.

En razón de lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la *“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México”*⁵, dentro de las

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.1.pdf

atribuciones conferidas a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentran:

- Representar al Tribunal Superior de Justicia:
 - a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros Magistrados o Jueces dicha representación; y
 - b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.
- Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.
- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos,

o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información.

De lo anterior es posible advertir que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le corresponde regular y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categoría, ya sea para fines informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.

En este orden de ideas, de acuerdo con el “*Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y áreas auxiliares*”⁶, se observa que la Dirección de Estadística puede igualmente atender la solicitud de información, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, cumpla, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.
- Proponer al Pleno para su autorización, por conducto de la o el titular de la Presidencia, las metodologías básicas de trabajo para

⁶ Disponible en el vínculo electrónico:
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/download.php?arv=121/fr1/2016-T02/MO_1.pdf

la elaboración, integración, manejo, aprovechamiento y difusión de información estadística.

- Aplicar las normas técnicas oficiales en la captación, procesamiento y difusión de la información estadística, que permitan su comparabilidad con otras fuentes de información a nivel nacional e internacional en pro del mejoramiento de los niveles de excelencia en la administración e impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Supervisar la integración de la información estadística de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los indicadores que se aprueben para su difusión.
- Dar atención en forma permanente a las obligaciones de transparencia y a las solicitudes de información vía los mecanismos de transparencia.

Por otra parte, de acuerdo al *“Manual de Organización Tipo de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada”⁷*, se observa que el Jefe de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia, cuenta con las siguientes atribuciones:

- Coordinar, supervisar y revisar la comunicación con las y los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Alzada, así como, las diligencias inherentes a las notificaciones, citaciones,

⁷ Disponible en el vínculo electrónico: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/PHPs/boletin/boletin_repositorio/240120221.pdf

emplazamientos o comunicaciones ordenadas por el Tribunal de Alzada a los sujetos del procedimiento penal y/o cualquier otro interviniente, con el objeto de hacerles saber el día y hora del desarrollo de la Diligencia Judicial; siempre y cuando no se invada la esfera competencial de diversa Unidad de Gestión Judicial (Unidades 1 a la 12 y Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales), así como la elaboración de las respectivas transcripciones que emita el Tribunal de Alzada.

- Elaborar los indicadores estadísticos mensuales de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada requeridos por la Dirección General de Gestión Judicial.
- Integrar a la carpeta las resoluciones que deban obrar por escrito, así como actas mínimas, autos o determinaciones ordenadas y autorizadas por el Tribunal de Alzada.

De la normativa antes citada podemos concluir que el sujeto obligado a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia de manera especializada desarrolla los trabajos para la integración de la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, cumpla de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211,



de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la Dirección de Estadística y a la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia, para efectos de que dentro de sus atribuciones den respuesta a la solicitud de información, realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada para efectos de brindar certeza al particular respecto a la información que está recibiendo.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

De lo anterior, podemos concluir que en efecto el Sujeto Obligado no atendió en sus extremos la información solicitada, al no gestionar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes, **en consecuencia, el agravio de estudio resultó FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Estadística de la Presidencia y a la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia, para efecto de que en ámbito de sus facultades atiendan la solicitud de información realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada.

No pasa desapercibido para este Instituto que la información solicitada puede contener datos personales, tales como domicilio particular, edad, clave de elector, CURP, etc.; razón por la cual lo procedente es que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión pública en la que salvaguarde los datos personales que contiene, haciendo entrega del Acta del Comité a través del cual se apruebe la versión pública de los expedientes de verificación requeridos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último



párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,
CUMPLIMIENTO RIA 0436-21**

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,
CUMPLIMIENTO RIA 0436-21**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**